



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de octubre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.208** integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-016-2018-00046-00** en donde se resuelve GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDADA con ocasión de la sentencia No *188 del 23 de julio de 2019* proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro no probas las excepciones propuestas por Colpensiones **2.** Condeno a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la demandante a partir del 1 de julio del 2016 en suma de \$ 2.088.138,38 pesos **3.** Ordeno el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de \$ 14.294.248 pesos como reliquidación entre el 1 de julio del 2016, hasta el 31 de julio del 2019, suma que deberá ser indexada al momento de hacerse efectivo el pago. Costas procesales.

Motivos de la condena. **1.** La Corte Constitucional en Sentencia de unificación permitió la acumulación de aportes públicos y privados. **2.** A folio 9 se aportó la Resolución GNR 204664 del 12 de julio del 2016, concediendo el pago de una pensión de vejez, a la demandante en cuantía de \$ 1.779.417 a partir del 1 de julio del 2016, a folio 33 se allega reclamación administrativa del 6 de julio del 2017, y folio 36 se niega la reliquidación por parte de Colpensiones. **3.** al hacer el despacho la reliquidación de acuerdo al número de semanas cotizadas 1709 el IBL debe resultar del monto de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, seleccionando el más favorable, al hacer la misma el IBL que arroja es \$ 1. 566.078,55 con una mesada inicial de \$ 1.409.470,69 de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años arroja un IBL de \$ 2.320.153,75 pesos aplicando una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada inicial de \$ 2.088.138,38 pesos evidenciando que es superior al calculado por la demandada al momento de conceder la pensión el cual ascendía a \$ 1.779.417 pesos, que al haber diferencia entre el valor reconocido por la demanda y el liquidado por el juzgado se procederá a calcular el retroactivo de la pensión debidamente indexado, negando los intereses moratorios, en cuanto a la excepción de prescripción no hay reconocimiento de ella, ya que desde el reconocimiento de la pensión a la presentación de la reclamación administrativa y presentación de la demanda no pasaron 3 años que hace alusión la norma.

A la sentencia proferida, tanto la parte actora, como la demandada guardaron silencio y no presentaron recurso alguno por lo que se ordenó el **GRADO JURIDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones por ser la sentencia desfavorable a sus pretensiones.

SENTENCIA No 199

La Sentencia Consultada debe confirmarse y adicionarse son razones:



Procede la Corporación a revisar la legalidad de la sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, dejando claro que la señora **NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA** nació el 30/01/1959 (fl.32) que al 1/04/94 contaba con 35 años edad y 696,57 semanas cotizadas únicamente en el sector público (INURBE) (fl. 9, 37, 45-51).

También para los mismos efectos - aplicación del decreto 758 de 1990- debe precisarse que es la misma entidad la que en el acto administrativo reconocedor del derecho pensional avisa de la aplicación del mencionado decreto (f.43), particularmente en lo relacionado con la novedad de retiro y la fecha de goce de la pensión, (fl.41) por lo que se considera queda por fuera de la discusión lo relacionado con el régimen de transición pensional y las particularidades del citado decreto, pues para la pensión de la ley 71 de 1988 el legislador no dispuso ser aplicable a estos casos los preceptos relacionados del mentado decreto.

Con esa referencia de la misma entidad, considera la Corporación que la discusión procesal relacionada con dicha aplicabilidad - tasa de reemplazo del 90 %- , se hace de más fácil aceptación, dado que en la esfera administrativa ya se definió la situación, y además, en la esfera procesal al contestarse la demanda la entidad solo aplica la tasa de remplazo del 75 % correspondiente solo los tiempos privados sin atender los públicos y eso lo hace por ser imposible para estos casos sumar tiempos públicos y privados, aserción que para la Sala de decisión no es de recibo, pues incluso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ahora ya acepta tal situación, que desde antes se mencionaba en las acciones de tutela de la Corte Constitucional, es decir que se queda sin argumentos la oposición de la entidad para la aplicación de la tasa de remplazo del citado decreto de 1990, siendo importante significar que la mencionada oposición lo es frente a la tasa del 90 %.

Así pues, se hace de derecho acompañar la decisión de instancia de liquidar la pensión con la tasa de remplazo del decreto 758 de 1990, sin que pueda la judicatura desconocer esa realidad decantada por la entidad en el debate procesal.

Para ello se tiene en cuenta que la reclamante es beneficiaria del régimen de transición, que a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 la demandante contaba con 1184.06 semanas entre tiempos públicos y privados (fl.15, 45-51), que al 31 de diciembre del 2014 fecha de extensión del régimen de transición también contaba con 55 años y que fue pensionada mediante Resolución GNR 204664 del 12 julio de 2016 (fls.9-14) donde Colpensiones le reconoció, la pensión al demandante con 1.660 semanas, con una tasa de reemplazo del 75.00%, para una primera mesada de \$ 1.779.417 desde el 1 de julio de 2016.(fl.9 -14) . Que la misma fue objeto de recurso y que mediante resolución SUB 145981 del 31 de julio del 2017, confirmando la resolución inicial pero manifestando que son disposiciones aplicables a este caso el decreto 758 de 1990. (fl43)

Así las cosas, es claro que la reliquidación de la mesada de pensión de vejez tiene recibo, lo que corresponde a la primera pretensión de la demanda, de ahí que deba realizarse acorde con el artículo 20 del decreto 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1990 ya que la entidad ya le aplicó el citado régimen, quedando así la primera mesada en la suma de \$2.088.138.38 y la que dijo el juzgado fue igual, mientras que la de la entidad para el 1 de julio del año 2016 fue de \$ 1.779.417, por lo que se presenta una diferencia inicial de \$ 308.721,00.



Ahora procede esta Sala a realizar la factorización matemática de las diferencias pensionales dejadas de pagar por Colpensiones entre el 1 de julio del 2016 al 31 de julio del 2019 (ver tabla anexa) para compararla con las liquidadas por el A quo en su instancia encontrando que las mismas ascienden a la suma de \$ \$ 14.343.169,17 (ver tabla anexa) y las del a quo es de \$ 14.343.169,17 pesos (fl.91) no existiendo, diferencia entre lo liquidado por esta sala y el juzgado de instancia.

Con respecto a la prescripción se observa que el derecho pensional fue reconocido el 1 de julio del 2016 (fl 13) notificado el 28 de julio del 2016(fl.8) y la reclamación administrativa se realizó el 6 de julio del 2017 (fl.33), presentándose la demanda el 20 de octubre del 2017, no pasando el trienio exigido en la ley para efectos que opere el fenómeno de la prescripción.

Ahora se ordenará por esta instancia, descontar del valor del retroactivo pensional condenado el valor de los aportes a la salud y se confirmará el resto de la sentencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **ADICIONAR**, a la sentencia No 188 del 23 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y como consecuencia Colpensiones descontara del valor del retroactivo pensional condenado el valor de los aportes a la salud.
2. **CONFIRMAR**, el resto de la sentencia apelada y consultada.
3. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVA VOTO



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

EXPEDIENTE: 76001 31 05 016 2018 046 00
TRABAJADOR (A): NOHORA ESTHER LÓPEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	Variación IPC	MESADA	AÑO	Variación IPC	MESADA	
2016	0,057500	\$ 1.779.417,00	2016	0,057500	2088138,38	\$ 308.721,38
2017	0,040900	\$ 1.881.733,48	2017	0,040900	2208206,34	\$ 326.472,86
2018	0,031800	\$ 1.958.696,38	2018	0,031800	2298521,98	\$ 339.825,60
2019	-	\$ 2.020.982,92	2019	-	2371614,97	\$ 350.632,05

FECHAS DETERMINADAS DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde: 1/07/2016
Deben diferencias de mesadas hasta: 31/07/2019

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIFERENCIA ADEUDADA	NÚMERO DE MESADAS	DEUDA TOTAL DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBL
DESDE	HASTA						
1/07/2016	31/07/2016	\$ 308.721,38	1	\$ 308.721,38	133,270000	143,270000	\$ 331.886,49
1/08/2016	31/08/2016	\$ 308.721,38	1	\$ 308.721,38	132,850000	143,270000	\$ 332.935,73
1/09/2016	30/09/2016	\$ 308.721,38	1	\$ 308.721,38	132,780000	143,270000	\$ 333.111,25
1/10/2016	31/10/2016	\$ 308.721,38	1	\$ 308.721,38	132,700000	143,270000	\$ 333.312,07
1/11/2016	30/11/2016	\$ 308.721,38	2	\$ 617.442,76	132,850000	143,270000	\$ 665.871,47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/12/2016	31/12/2016	\$ 308.721,38	1	\$ 308.721,38	133,400000	143,270000	\$ 331.563,06
1/01/2017	31/01/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	134,770000	143,270000	\$ 347.063,64
1/02/2017	28/02/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	136,120000	143,270000	\$ 343.621,56
1/03/2017	31/03/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	136,760000	143,270000	\$ 342.013,50
1/04/2017	30/04/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	137,400000	143,270000	\$ 340.240,43
1/05/2017	31/05/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	137,710000	143,270000	\$ 339.654,10
1/06/2017	30/06/2017	\$ 326.472,86	2	\$ 652.945,72	137,870000	143,270000	\$ 678.519,86
1/07/2017	31/07/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	137,800000	143,270000	\$ 339.432,27
1/08/2017	31/08/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	137,990000	143,270000	\$ 338.964,90
1/09/2017	30/09/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	138,050000	143,270000	\$ 338.817,58
1/10/2017	31/10/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	138,070000	143,270000	\$ 338.768,50
1/11/2017	30/11/2017	\$ 326.472,86	2	\$ 652.945,72	138,320000	143,270000	\$ 676.312,41
1/12/2017	31/12/2017	\$ 326.472,86	1	\$ 326.472,86	138,850000	143,270000	\$ 336.865,44
1/01/2018	31/01/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	139,720000	143,270000	\$ 348.459,87
1/02/2018	28/02/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	140,710000	143,270000	\$ 346.008,20
1/03/2018	31/03/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	141,050000	143,270000	\$ 345.174,15
1/04/2018	30/04/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	141,700000	143,270000	\$ 343.590,78
1/05/2018	31/05/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	142,060000	143,270000	\$ 342.720,07
1/06/2018	30/06/2018	\$ 339.825,60	2	\$ 679.651,20	142,280000	143,270000	\$ 684.380,29
1/07/2018	31/07/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	142,100000	143,270000	\$ 342.623,60
1/08/2018	31/08/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	142,270000	143,270000	\$ 342.214,20
1/09/2018	30/09/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	142,500000	143,270000	\$ 341.661,85
1/10/2018	31/10/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	142,670000	143,270000	\$ 341.254,74
1/11/2018	30/11/2018	\$ 339.825,60	2	\$ 679.651,20	142,840000	143,270000	\$ 384.697,19
1/12/2018	31/12/2018	\$ 339.825,60	1	\$ 339.825,60	143,270000	143,270000	\$ 339.825,60
1/01/2019	31/01/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
1/02/2019	28/02/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
1/03/2019	31/03/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
1/04/2019	30/04/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
1/05/2019	31/05/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
1/06/2019	30/06/2019	\$ 350.632,05	2	\$ 701.264,11	143,270000	143,270000	\$ 701.264,10
1/07/2019	31/07/2019	\$ 350.632,05	1	\$ 350.632,05	143,270000	143,270000	\$ 350.632,05
TOTAL				\$ 14.294.284,51			14.343.169,17

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO
ELABORACIÓN JCCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia